



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA EN DELITOS DE MEDIOAMBIENTE: Una propuesta reparadora.

NOMBRE: Soraya Betros Garoni

LEGAJO: VABG47180

FECHA: 5 de Julio de 2019

CARRERA: Abogacía.

TUTOR: María Belén Gulli

FALLO: Cámara Federal de Casación Penal - Sala 1 - CCC 51880/2011/3/1/CFC1

"**Amutio**, Silvia Beatriz s/ Legajo de Casación s/ Infracción Ley 24051 (ART. 55)". La Ley (2016)

SUMARIO: I. Introducción; II. Reconstrucción de la premisa fáctica; III. Historia procesal; IV. Ratio Decidendi; V. Antecedentes jurisprudenciales; V.I. Fallo Parra; V.II. Fallo González; V.III. Fallo Criado; VI. Soporte doctrinario; VII. Conclusiones finales.-

“El derecho de trabajar, ejercer actividad o industria o cualquier otro que se entrecruce, no puede prevalecer sobre el derecho a la vida y a la preservación de un ambiente sano”

Germán Bidart Campos

I.- INTRODUCCIÓN

Según la definición dada por la Real Academia Española, la expresión “ambiente” proviene del latín (*ambiens - entis*) y denota “lo que rodea algo o a alguien como elemento de su entorno”. Igual significación encontramos en la voz sajona *environment*, emulada de la dicción francesa *environnement*. A nivel doctrinario, el ambiente ha sido definido por uno de los mayores constitucionalistas de nuestra bandera como el “conjunto de elementos naturales, artificiales o creados por el hombre, físicos, químicos y biológicos, que posibilitan la existencia, transformación y desarrollo de organismos vivos”(Sabsay, 1994, p. 149) Y, según Jordano Fraga “por ambiente, entorno o medio se entiende la sistematización de distintos, valores, fenómenos y procesos naturales, sociales y culturales que condicionan en un momento y espacio determinado la vida y el desarrollo de los organismos y el estado de los elementos inertes, en una conjunción integradora, sistemática y dialéctica de relaciones de intercambio entre el hombre y los diferentes recursos.” (Fraga, 1995, p.55)

Por lógica derivación, el Derecho Ambiental será aquel “conjunto de normas que regulen los recursos naturales, las actividades y los efectos que el hombre lleve a cabo para modificarlos para la obtención de los recursos culturales, como así

también los residuos generados a partir de aquella transformación.”¹ Más allá de su conceptualización, no es sino hasta las postrimerías del Siglo XIX que comienza en nuestro país un verdadero proceso de regularización de los distintos recursos naturales, aunque de manera independiente uno de otros. Ejemplo de esto es el Código de Minería de la Nación, sancionado en 1886. En cuanto al Derecho Penal, las primeras infracciones datan de la década del '70, empero, y muy a pesar de la faena ardua y continua de distintas organizaciones no gubernamentales especializadas en el área, la comprobación científica respecto al deterioro ambiental y los aportes de distintas legislaciones internacionales, fue recién en los albores de 1990 - y gracias a la Conferencia de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro (1992) - que la Argentina comienza de un proceso de regulación dinámica a través de la inserción de acuerdos y tratados internacionales en la materia. Este hito en la historia nacional encuentra su mejor expresión en la Reforma Constitucional de 1994, consagrando, a partir de la incorporación del art. 41, el derecho a un ambiente sano y el correlativo deber de preservarlo a través de un efectivo desarrollo sostenible, rubrica y adhiere temas trascendentales como los presupuestos mínimos de protección al ambiente, el uso racional de los recursos naturales, la recomposición de daño ambiental, la educación e información ambientales, la protección de la biodiversidad, la preservación del patrimonio natural y cultural.

No obstante lo escuetamente antedicho, avanzado ya el siglo XXI, el problema social de la grave afectación del medioambiente por el comportamiento humano sigue pendiente de solución, pero ya no por falta de normativa, sino porque no existe aún una conciencia generalizada en nuestra sociedad sobre la importancia y trascendencia de la preservación y conservación del aquel. Ahora, cabe replantearse, de manera consciente y responsable, si es factible hacer frente mediante el Derecho Penal a la crisis que sufre esta naturaleza estructural y cuál es la verdadera dimensión político criminal de la problemática medioambiental.

Así las cosas, el análisis de este fallo encuentra su núcleo de mayor relevancia en el conocimiento de la punibilidad que resulta aplicable frente a las cuestiones relativas al impacto ambiental y la procedencia - o no - del instituto

¹Nonna Silvia y Dentone José María, Waitzman Natalia, con colaboración de Fonseca Ripani Ezequiel. Ambiente y Residuos Peligrosos. Editorial Estudio. 2011
<http://www.derecho.uba.ar/academica/derecho-abierto/archivos/Evolucion-del-Derecho-Ambiental-Titulo-I-capitulo-I.pdf>

jurisdiccional de la Suspensión del Juicio a Prueba en los delitos subsumidos en la ley 24051 de nuestro Código Fonal. Siendo uno de los principales dilemas que debe afrontar el derecho, y sobremanera el derecho punitivo, donde suele descansar – tal vez erróneamente - la paz requerida por el inconsciente colectivo, este trabajo pretende bregar en pos de una justicia integral, la que sólo puedo lograrse sin dilaciones burocráticas que alejen de un horizonte cercano las pretendidas soluciones y que promuevan verdaderas acciones con fines restaurativos del statu quo ante.

II.- RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA.-

El 6 de Diciembre de 2006, la arquitecta Silvia Beatriz Amutio adquirió, en calidad de presidenta de la firma Lilquen S.A, el predio sito en calle Mendoza 4406/08 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde otrora había funcionado una estación de servicio. Allí, luego de ordenar la demolición, comenzó la construcción de un edificio destinado a la vivienda de personas, ello sin haber realizado con antelación el estudio hidrogeológico del terreno, ni retirado los tanques, cañerías y demás accesorios a través de una empresa habilitada, ni practicado las medidas correspondientes para la remediación del suelo, conforme a las exigencias de los art. 34 y 35 de la Res. 1102/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación y pese a las intimaciones que le fueran cursadas oportunamente a fin de dar cumplimiento con tales recaudos.

El retiro efectivo de los tanques mencionados y la demolición de las estructuras de la antigua expendedora de combustible fue constatado por el personal de inspecciones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 7 de Mayo del año siguiente. Por lo tanto, ante el incumplimiento de la normativa mencionada anteriormente y por el período de tiempo que va de una fecha a la otra, se entiende que la profesional contaminó el suelo adyacente del terreno en cuestión y, no obstante, prosiguió su obra hasta su finalización y enajenó – entre Marzo y Abril de 2009 - cinco de las unidades funcionales construidas.

III.- HISTORIA PROCESAL

Tales hechos motivaron la denuncia que fue acogida por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 3 bajo el número de expediente 4444, cuyos integrantes resolvieron ampliar el acuerdo de suspensión del juicio a prueba que fuera homologado en

expediente anterior Nro. 4078, eximirla del pago de la multa prevista legalmente tanto como de la reparación del daño, en razón de no haber sido aceptado por la parte querellante y mantener el término de dos años junto con las obligaciones impuestas en la primera resolución.

Contra este dictamen, la parte querellante interpone recurso de casación, el que fue denegado motivando así la presentación directa que fuera aceptada y radicada bajo el Nro. De expte. CCC 51880/2011/3/RH1 por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la Dra. Ana María Figueroa como Presidenta, y los Dres. Mariano H. Borinsky y Gustavo M. Hornos en su carácter de Vocales.

IV.-RATIO DECIDENDI

Al momento de dar su voto, la Dra. Figueroa consideró que “si bien el ofrecimiento de reparación del daño no está dirigido a una reparación integral, en este caso concreto, no cumple con la exigencia de que sea en la medida de lo posible” y que “la imputada con su ofrecimiento no consiguió demostrar una real voluntad de superación del conflicto ni un intento serio de reparar a la parte damnificada.” Infirió también que en la resolución del órgano de juicio de primera instancia no se habían “analizado los extremos pertinentes para la procedencia de la ampliación de la suspensión del juicio a prueba solicitado”, por lo que tal dictamen carecía del control de los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, siendo todo esto un óbice para calificarlo como un acto jurisdiccional válido.

En el líbello, la Presidenta de la Sala I sostuvo enfáticamente que el abrigo estatal al medio ambiente debe traducirse en la adopción de medidas que permitan proteger el derecho a un ambiente sano, tanto de la población actual como la futura. Y es por eso que el daño que traen aquellas conductas reprimidas en la ley 24051 debe ser celosamente investigado, a la luz de las regulaciones vigentes en la Constitución Nacional y en todos los Tratados internacionales de Derechos Humanos que han adquirido la misma jerarquía, entendiendo la pertinencia de hacer lugar a la queja incoada, anular la resolución impugnada por la querrela y remitir las actuaciones al a quo para que dicte una nueva decisión.

Por su parte, el primer vocal, Dr. Hornos, afirma que:

Si bien en el marco de un derecho penal concebido como la ‘última ratio’ del ordenamiento jurídico la primera finalidad del instituto de la suspensión del juicio a prueba es la de lograr una solución del conflicto más eficaz en los términos de prevención general y especial, ello no sólo lo es en relación al ideal de resocialización previsto constitucionalmente, evitando la estigmatización que también la condena de ejecución condicional supone, sino también abarcando el interés de la víctima.

Observa, párrafo aparte, que los hechos imputados en cabeza de la encartada revisten una gravedad tal que suponen necesario el desarrollo del debate oral y público como “la mejor manera de aclarar y deslindar las responsabilidades, y de procurar su prevención futura”. Hace, además, especial referencia en su voto al artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, afirmando que – en pos de su eficacia – deben dilucidarse los hechos en un juicio oral tanto como tornar efectiva la sanción prevista por la ley, resultándole imposible la aplicación del Beneficio de la Suspensión del Juicio a prueba en autos.

En una dirección análoga a las anteriores se manifiesta el voto del Dr. Borinsky, quien admite que – si bien el mínimo de la escala penal computable liminarmente no impide el eventual dictado de un pronunciamiento condenatorio de ejecución en suspenso, conforme la tesis amplia que fuera consagrada por el Máximo Tribunal en el fallo Acosta – dicho presupuesto debe ser ponderado en forma conjunta con las circunstancias concretas del caso a tenor de las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del digesto sustantivo. Por todo ello, y en razón de la importancia de los bienes jurídicos presuntamente afectados, adhiere a sus colegas votando en favor de la revocación de la probation concedida por el Órgano de Juicio de primera instancia, ordenando su inmediata remisión.-

Como vemos, la unanimidad con la que resolvió el Alto Tribunal cierce la solución de un conflicto de medioambiente, a la sustanciación del debate oral y público, tanto como a la ejecución de la condena (prisión o reclusión de 3 a 10 años), echando por tierra un sinfín de plausibles soluciones – de ejecución directa e inmediata que permitan recomponer el daño ambiental - articuladas a través de las pautas de conducta que ofrece la suspensión del proceso penal a prueba.

V.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

1)El 7 de Septiembre de 2012, la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba, declaró a Francisco Rafael Parra y a Edgardo Pancello responsables del delito previsto por el art. 55 de la ley de Residuos Peligrosos y – consecuentemente - imponer la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional debiendo

cumplir por el término de cuatro años reglas de conducta convencionales, entre las que se destaca la realización de trabajos no remunerados por el lapso de diez horas semanales, y fuera de sus horarios de trabajo, a favor del Estado o de Instituciones de bien público vinculadas con la salud; y la pena de inhabilitación especial por el término de ocho y diez años respectivamente para el ejercicio de la actividad de aplicación de productos agroquímicos, todo con costas. Recurrida que fuera esta sentencia, recién tres años después fue confirmada por el Tribunal Provincial Superior. (arts. 5, 26, 27 bis inc. 1 y 8, 20 bis inc. 3, 40 y 41 del CP y arts. 550.² (T.S.J.,Parra, F.R. y otros, Sentencia Nro. 421, 2015).

2)El juez Mariano Hernán Borinsky, presidente de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, resolvió –de manera unipersonal– declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la resolución que no hizo lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba solicitada en favor de tres imputados por el delito previsto en el art. 55 de la ley 24.051.El magistrado adoptó dicho temperamento ante la ausencia de un ofrecimiento de reparación del daño que revele la voluntad los imputados de superar el conflicto, tanto más teniendo en consideración la importancia de los bienes jurídicos presuntamente afectados conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de la Nación en el caso “Mendoza”. Además, se encomendó al tribunal de juicio que adopte las medidas necesarias para realizar el debate oral con celeridad.“En este esquema, el acusador sostuvo que, en casos como el de autos, si bien la reparación económica debe ser en la medida de las posibilidades del imputado, no debe olvidarse que su importancia radica en que el delito afecta–en mayor o menor medida– a toda la población y encuentra respaldo tanto en la ley 24.051 como en el art. 41 de la Constitución Nacional al establecer que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer. Al respecto, puso de relieve que la obligación de preservar el medio ambiente se impone fundamentalmente al estado, pero también individualmente a todos los habitantes en el sentido de abstenerse de desarrollar conductas que puedan conducir a un resultado contrario al impuesto por la norma jurídica” En esta oportunidad, señaló que “...para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba no tan sólo es condición esencial haber ofrecido una reparación suficiente, razonable y acorde a la magnitud del daño causado

²SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR Protocolo de Sentencias N° Resolución: 421 Año: 2015 Tomo: 11 Folio: 3032-3085

a la víctima sino que tiene que alcanzar niveles suficientes para ser estimado como un gesto serio y sincero de arrepentimiento activo y de internalización de la situación del ser humano al cual se le causó semejante daño, es decir deben demostrar capacidad efectiva de conducirse respetando el Derecho”(CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4. González, E.F., FTU 400696/2006/TO1/3/CFC2)

3) Un fallo sumamente consecuente con los principios invocados en los Tratados internacionales sobre Derecho Ambiental fue dictado por el Tribunal Oral Federal de Tucumán a cargo de los Dres. Carlos Enrique Jiménez Montilla, María Alicia Noli y Gabriel Eduardo Casas, quienes homologaron el Acuerdo de la Suspensión del Juicio a Prueba por el término de tres años en favor Sr. Mario Delfor Criado, quien se desarrolló como gerente de la empresa que manejaba la planta de tratamiento de residuos de Pacará Pintado, en el basural de San Miguel de Tucumán entre los años 2004 y el 2010 y que fuera acusado por la infracción del art. 55 de la Ley 24051. Los jueces aceptaron la propuesta de un “programa de restauración y compensación ambiental” y fijaron como exigencias la forestación en una distancia de un kilómetro en las márgenes del río Salí y de la jurisdicción de la Municipalidad de Banda del Río Salí. Las consistieron en el desmalezamiento, aporte de suelo y sustrato vegetal, plantación de especies arbóreas nativas (pacará, tipa, sauce y álamo), colocación de cartelería ‘Cuidemos el Medio Ambiente, es mi hogar’.El tribunal dispuso también que Criado brindara talleres educativos ambientales enfocados en la generación, clasificación, reducción y reutilización de los residuos sólidos urbano, una vez al mes y por personal acreditado en Tafí Viejo, Alderetes y Banda del Río Salí, actividades a las que se le sumó el aporte para la preservación y cuidado del humedal “Aguas abajo” (terrenos normalmente inundables que son fundamentales para la prevención de inundaciones y para el cuidado de la calidad de los cursos de agua). Los jueces estimaron oportunamente que el costo de la realización del programa de restauración y reforestación, los talleres y el aporte al humedal ascendían conjuntamente a la cifra de \$ 1 millón.

VI.- DOCTRINA

Es verdad que desde la reforma de nuestra Carta Magna, allá por las postrimerías del milenio anterior, y hasta el día de hoy, han proliferado decenas de leyes de ‘Presupuestos Mínimos’ para la gestión, el desarrollo, la protección, el control, la preservación y la educación, y una vastedad de trabajos doctrinarios, ensayos, tesis

y estudios sobre los principales problemas que surgieron de la tutela del medio ambiente como bien jurídico y de la regulación de los delitos contra este. Sin embargo, no ha sido posible - aún – trabajar de manera articulada, aunar los esfuerzos y allanar el camino que nos lleve directa e inaplazablemente a soluciones verdaderamente resarcitorias de aquellas consecuencias negativas que provoca un desarrollo industrial, económico y social insustentable y egoísta para las generaciones venideras.

“Sin embargo, aclarar que daño ambiental es una expresión ambivalente, pues designa no solamente al daño que recae en el patrimonio ambiental, que es común a una colectividad, en cuyo caso hablamos de impacto ambiental, sino que se refiere también al daño que el medio ambiente ocasiona de rebote (*par ricochet*) a los intereses legítimos de una persona determinada, configurando un daño particular que ataca un derecho subjetivo y legítimo al damnificado para accionar en reclamo de una reparación o resarcimiento del perjuicio patrimonial o extrapatrimonial que le ha causado”. (Alsina Bustamante, 1995, p. 44)

Por ello, resulta crucial y necesario lograr la implosión institucional de aquellas estructuras sedimentadas que se agotan - fácil pero no resolutivamente – en una expectativa de prisionalización, con una visión creativa y estratégica de las herramientas que nos ha brindado el Derecho, y específicamente el derecho penal, para que la proclamada justicia ambiental no culmine siendo sólo una “sumatoria desordenada de artículos, sino una verdadera política de estado”.³ Si bien a primera vista el desafío resulta quijotesco, entiendo que utilizar oportuna y conscientemente la normativa planteada, *aggiornando* aquellos cimientos sólidos pero incompetentes sobre los que se ha desarrollado el instituto de la suspensión del juicio a prueba (art. 76 ter, cuarto párrafo, en concordancia con el art. 27 bis) puede reducir la brecha que nos aleja hoy un desarrollo sostenible.

La Declaración de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano llevada a cabo en Estocolmo (1972) promulgó que “Los Estados deberán tomar todas las medidas necesarias para impedir la contaminación. Deben destinarse recursos a la conservación y mejoramiento del medio y adoptarse enfoques integrados y coordinados de la planificación del desarrollo para que no se contradiga con la calidad del entorno.”; Exhortando, para ello, a los Estados a planificar la utilización de los recursos

³<http://www.derecho.uba.ar/academica/derecho-abierto/archivos/Evolucion-del-Derecho-Ambiental-Titulo-I-capitulo-I.pdf>

ambientales, recurriendo a la ciencia y la tecnología para descubrir, evitar y combatir los riesgos que amenazan al medio, fomentando además la educación y la investigación científica en cuestiones ambientales (Declaración de Naciones Unidas, 1972). De lo expuesto, puede concluirse que es la misma Organización de las Naciones Unidas la que pone al Derecho Penal Ambiental a jugar un papel un tanto zaguero; Y no resulta casual, por ende, que dentro del art. 41 de la C.N. no se haya procurado - como sí ha sido instituido en otras Declaraciones Constitucionales - un mandato de protección penal del medio ambiente. Pues, se ha priorizando la vía de reparación por sobre la vía de represión. No obstante, cuando en la urgencia y la cotidianidad la letra otrora en reposo cobra vida, la sociedad actual (a través de sus magistrados) parece haber olvidado el principio fundante de la “*ultima ratio*” y busca, consecuentemente, la solución en la sanción que propone una condena, pretendiendo además implantar la idea del terror penal como mecanismo de control.

VII.- CONCLUSIÓN

El fallo bajo análisis deja no sólo lo antedicho puesto en evidencia, sino que desnuda la flagrante inoperancia de un Estado que escudándose en razones burocráticas y administrativas, permitió que se llevara a cabo la obra hasta su culminación, generando un daño ambiental mucho más grande que la cuantía económica que se le reclama a la imputada, ya que en este tipo de cuestiones, nunca es posible dimensionar el daño y las consecuencias futuras que trae aparejadas. Distinto hubiera sido el presente si, en vez de intimar durante un año al desmantelamiento de los tanques de combustible, la Secretaría de Inspección de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hubiese, por caso, clausurado lisa y llanamente la obra en construcción, supeditando la continuidad de la misma hasta tanto los responsables no cumplieran con lo estipulado en la ordenanza. Por el contrario, nos encontramos ahora con la ridícula situación de que el operador de uno de los Poderes del Estado (el Ejecutivo, a través del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) permitió hacer lo que, luego, otro operador del mismo Estado (el Judicial, por medio de los jueces de la Cámara de Casación Penal) reprueba y castiga.

Más aún, desde antaño, solemos escuchar la voz anónima que afirma que una Justicia tardía no es Justicia, y nada mejor puede aplicarse si de asuntos ambientales hablamos. En este caso puntual, a la dilación ya transcurrida entre la comprobación del

hecho y la resolución de la Cámara de Casación, debe sumarse ahora el tiempo que lleve al Tribunal de primera instancia celebrar la audiencia de debate oral y público, todo ello dentro de un sistema judicial colapsado y subsumido en una fuerte crisis de recursos, tanto económicos como humanos, fruto de la precarización laboral bregada por los gobiernos de estos últimos años.

La incorporación del Instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba al derecho penal argentino - predijo Gustavo Vitale -no producirá un cambio revolucionario aunque tendrá una importante proyección en la necesaria variación del rumbo de su funcionamiento concreto, pues, por medio de la limitación al poder punitivo, posibilita la racionalización de los escasos recursos con los que hoy se cuenta. Es decir, permite al Estado no malgastar tantos recursos en una vía – como la tradicional– que, lejos de solucionar conflicto alguno, termina en general agravando la problemática que sólo dice – en el discurso – resolver (Vitale,1996). Empero, a más de un cuarto de siglo de estas declaraciones, algunos magistrados como el Dr. Borinsky – quien sostuvo enfáticamente en dos de los fallos citados en este trabajo, la necesidad de recurrir a la sustanciación del debate oral y público como único mecanismo para fundar la decisión en mérito a la ventilación de los hechos –, permanecen en un estado de obstinación y ablepsia tal que no les permite medir las consecuencias fácticas y el dispendio jurisdiccional que provocan.

En efecto, encontramos - por un lado – que la propuesta del art. 76 bis como método alternativo de resolución de los conflictos puede instarse previo a la elevación a juicio y - por el otro – que las pautas de conductas a las que hace referencia el art. 27 bis son de carácter potestativo, es decir, pueden ser ampliamente modificadas por el Juez que las impone en miras a un verdadero resarcimiento de la problemática sobre la que dictamine. El primer punto redundante, entonces, en celeridad y efectividad judicial. El segundo, en conveniencia social.

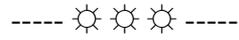
Así las cosas, infiero que el Tribunal de Alzada interviniente en el caso Amutio dilapidó no sólo la oportunidad de resolver la cuestión bajo los verdaderos lineamientos legislativos que llevaron a la promulgación de la ley 24051, sino también la posibilidad de sentar una jurisprudencia a nivel nacional que se jacte de su magnificencia, pero sobre todas cosas, que sobresalga por el pragmatismo y la

coherencia judicial, desempolvando la creatividad en la reinterpretación de las normas a la luz de una problemática tan actual como candente, el desarrollo sustentable.

Le asiste la razón al Dr. Donna cuando afirma que “no es el Derecho Penal el que habrá de solucionar los problemas del ambiente, sino que éste es sólo el último y menos eficiente medio de hacer tomar conciencia a la población de la gravedad de la contaminación de nuestro ambiente. Es que, hay que insistir en la idea: se debe ser prudente, nada justifica atentar contra la dignidad del hombre.” (Camps, 1996) Sin embargo, nos urge asumir la problemática ambiental como un desafío para todas las áreas del Derecho y para todos los operadores del Estado, proyectando un verdadero compromiso y procurando la eficacia de un sistema jurídico integral a través de repensar la utilización de las herramientas, la articulación mancomunada del trabajo pero, por sobre todas las cosas, insistir en una educación para la libertad y la democracia, lo que supone un profundo respeto no sólo al medio ambiente, sino a la humanidad entera.

La Organización No Gubernamental “TECHO” lleva construidas, desde sus inicios hasta hoy, más de 120.000 viviendas de emergencia mediante sus 170 proyectos de infraestructura comunitaria. En la actualidad, trabaja en 564 asentamientos gracias a las voluntades movilizadas que ya superan ampliamente el millón. Va de suyo, que el aporte de una profesional de la arquitectura como el de la Sra. Amutio hubiera sido de un valor incalculable, no sólo desde lo económico, sino esencial y fundamentalmente, desde la impronta y la consciencia social que se introyecta en los involucrados. Del mismo modo hubiera sido recibida su experiencia y su labor comunitaria en los municipios de Lomas de Zamora o La Matanza, por nombrar ciudades bonaerenses donde proliferan barrios marginados y excluidos de toda urbanidad, sin cloacas, sin agua corriente y potable, cuyas calles de tierra mutan al compás de las inclemencias del tiempo y pasan de parecerse mucho a un basural a cielo abierto, a un río de aguas contaminadas e intransitables. Sobren, tal vez, ideas u opciones para transformar la pena en verdaderas acciones integrales y reparadoras, capaces de enmendar o resarcir el daño ocasionado al medio ambiente y con la urgencia que el mismo requiere. Pero para encontrarlas, debemos abrirle la puerta a un Derecho repensado a la luz de la interdisciplinariedad de las ciencias y de los organismos implicados, olvidando de a poco la idea que descansa en la punibilidad como la solución eficaz a los conflictos, y confiando en la semilla de la consciencia social, pues, como

dijo Margaret Mead: “no debemos dudar de que un grupo de personas comprometidas y pensantes puede cambiar el mundo. De hecho es la única manera de hacerlo”.



VIII.- BIBLIOGRAFÍA REFERENCIAL

Doctrina.

Aboso, G. (2019). *Derecho Ambiental Penal*. Buenos Aires: BdeF.

Camps, C. y Nolfi, L. (1996) *Importancia del Ministerio Público en el Derecho Penal Ambiental*. (JA 1996-IV-902). Buenos Aires: LexisNexis.

De Olazábal, J (1994). *Suspensión del Proceso a Prueba*. Buenos Aires: Astrea

Devoto, E (2005) *Probation e institutos análogos*. 2da Ed. actualizada y ampliada. Buenos Aires: Hamurabi.-

Jordano Fraga, F. (1995). *La protección del Derecho a un medio ambiente adecuado*. Barcelona: Bosch.

Nonna S., Dentone J. y Waitzman N. (2011). *Ambiente y Residuos Peligrosos*. Buenos Aires: Estudio.

López Alfonsín, M. (2012). *Derecho ambiental*. 1ª Ed. Buenos Aires: Astrea.

Sabsay, D. y Onaindia, J. (1994). *La Constitución de los argentinos*. Buenos Aires: Errepar.

Vitale, Gustavo L. (2004). *Suspensión del Proceso Penal a Prueba*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Revistas digitales

ZlataDrnas de Clément (Directora) (2017) *Cuaderno IX Derecho Ambiental. Principios Generales del Derecho Ambiental*". ISSN 2314-2251.-

<http://www.acaderc.org.ar/doctrina/principios-generales-del-derecho-ambiental>

Garrido Cordobera, L. *El desafío ambiental del SXXI: la aplicación de los principios de noregresión, de solidaridad y pro homine*.
<http://www.acaderc.org.ar/doctrina/repensando-el-desafio-ambiental>

Iride, I. *La tutela judicial efectiva como garantía de la defensa de los derechos colectivos*.

<http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/la-tutela-judicial-efectiva-como-garantia-de-la>

Cafferatta, N. *El principio precautorio*.

<http://www.redalyc.org/html/539/53907301/>

Legislación

Ley N° 24051. *Ley de Residuos Peligrosos.*

D'Alessio, A. (2005) *Código Penal de la Nación Argentina.* Parte General. (Tomo I. Comentado y Anotado). Buenos Aires: La Ley

Gelli, M.A. (2001) *Constitución de la Nación Argentina.* (5ta Edición ampliada y actualizada - comentada y concordada). Buenos Aires: Thomson Reuters.

Conferencia de Estocolmo (1972). *Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano.*

Jurisprudencia.

Cámara Nacional de Casación Penal. “*Kosuta, Teresa R. s/ recurso de casación*” (plenario) 17/08/1999.-

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “*Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, 1° párrafo ley 23.737*”. N° 28/05. (2008).

Sala Penal Tribunal Superior de Córdoba. “*Parra, Francisco Rafael y otros S/ Infracción art. 55 ley 24051*”. Folio 3032-308. (2015).

Cámara Federal de Casación Penal. “*González, E.F S/ art. 55 ley 24051*”. FTU 400696/2006/TO1/3/CFC2. Sala IV. (2006).

Tribunal Oral en lo Criminal de San Miguel de Tucumán. “*Criado, M.D. S/ Inf. Art. 55 Ley 24051*”. Expediente-N°-1786-2007. (2011).

FALLO AMUTIO:

Registro N° 2295/16.1 Cámara Federal de Casación Penal ///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 29 días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la Dra. Ana María Figueroa como Presidenta, y los Dres. Mariano H. Borinsky y Gustavo M. Hornos como Vocales, a los efectos de dictar sentencia en el expte. n° CCC 51880/2011/3/1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: “AMUTIO, Silvia Beatriz s/recurso de casación”, de cuyas constancias RESULTA: 1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 en lo que aquí interesa, resolvió: “1°) EXIMIR a Silvia Beatriz Amutio del pago de la multa prevista legalmente; 2°) DECLARAR razonable el ofrecimiento de pagar veinte mil pesos (\$20.000) en concepto de reparación del daño, de cuyo pago se la exime en razón de no haber sido aceptado por la parte querellante; 3°) AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA otorgada en la causa n° 41311/2010 (registro interno n° 4078) respecto de SILVIA BEATRIZ AMUTIO, manteniendo el término de DOS AÑOS fijado, contado a partir de que aquél pronunciamiento haya pasado en autoridad de cosa juzgada (art.76 bis del Código Penal); 4°) MANTENER las obligaciones impuestas en aquella resolución respecto de SILVIA BEATRIZ AMUTIO...” (cfr. copias fs.2). Contra esta resolución el querellante, interpuso recurso de casación a fs. 4/14, el que fue

denegado a fs. 15/17 y motivó la presentación directa a fs. 19/21, la que fue acogida de manera favorable por esta Sala a fs. 29 y vta. (expte. n° CCC 51880/2011/3/RH1 “AMUTIO, Silvia Beatriz s/recurso de queja”, resuelta el 3 de agosto de 2015). 2°) Que en primer lugar, la querella afirmó que la resolución puesta en crisis encuadra dentro de las previsiones recurribles establecidas en el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, dado que resulta equiparable a sentencia definitiva. Sostuvo que la decisión cuestionada incurre en inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, al eximirla del pago de la multa prevista por el artículo 200 del Código Penal al considerar que los hechos de contaminación ocurrieron en el año 2006. Ello en razón de que las actuaciones por contaminación se iniciaron en el año 2009, con lo cual la modificación incorporada por la ley 26.524 al mencionado artículo, no haría posible la eximición de la multa. Indicó que la suspensión de juicio a prueba no es factible dado que el delito de contaminación sigue en curso. Señaló que el tribunal aceptó la condición de jubilada de Amutio, sin que ello esté probado en autos, y por ello entendió que el monto ofrecido en concepto de reparación -\$20.000- era razonable, sin valorar que la suma percibida por Amutio fue de u\$s 290.400. Explicó que la pena en expectativa no fue valorada, mayormente teniendo en cuenta que el primer delito de estafa prevé una pena que va de un mes a seis años de prisión y el segundo delito de contaminación una escala penal de tres a diez años de prisión, no pudiendo ser dejada en suspenso. 3°) A fs. 41/45vta. la querella presentó breves notas, mientras que la defensa de Silvia Beatriz Amutio hizo lo propio a fs. 47/50. Cumplidas las previsiones del art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N., de lo que se dejó debida constancia en estos autos, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Ana María Figueroa, Gustavo M. Hornos y Mariano H. Borinsky. La señora jueza Dra. Ana María Figueroa dijo: 1°) Que conforme surge de las presentes actuaciones al celebrarse la audiencia prevista por el art. 293 C.P.P.N, la defensa de la imputada Silvia Beatriz Amutio ratificó el pedido de ampliar la suspensión de juicio a prueba concedida oportunamente en la causa n° 4078, e indicó que en dicha oportunidad su defendida ofreció una reparación económica de veinte mil pesos (\$ 20.000) la que no fue aceptada por la querella. Agregó que Amutio es jubilada y no tiene otro ingreso. Cámara Federal de Casación Penal Señaló que el delito que se le imputa se remite al art. 200 del C.P. por lo que permite que la pena sea de ejecución condicional. Asimismo ofreció pagar la multa de diez mil pesos y realizar tareas comunitarias. Por todo lo expuesto solicitó se amplíe la suspensión de juicio a prueba, otorgada en la causa n° 4078. Al tomar la palabra la querella, señaló que por el monto ofrecido no podía aceptar la reparación económica. Por su parte el señor Fiscal explicó que por la naturaleza del delito, que lesionaba la salud pública, la querella no debía estar legitimada como parte, e indicó que con el pago de la multa estaban cumplidos los requisitos para la ampliación de la suspensión de juicio a prueba. Adunó que en cuanto al monto de la reparación económica, no debía sustanciarse en cuanto el bien jurídico lesionado era el Estado o la salud pública. El Tribunal Oral indicó que “...la pena prevista para el delito imputado habilitaba el eventual cumplimiento en suspenso de la pena”. Asimismo señaló que en atención a que los hechos ocurrieron en el año 2006, no se podía aplicar la multa

prevista en el artículo 200 incorporada por la ley 26.524 en el año 2009. En el mismo sentido explicó que la imputación dirigida contra Amutio en la causa n° 4078, contenía en alguna medida los hechos que se imputan en las presentes actuaciones, con lo cual la ampliación de la suspensión de juicio a prueba no debía superar el tiempo dispuesto en la mencionada causa. 2°) Cabe recordar que a Silvia Beatriz Amutio se le atribuye –en esta causa n° 51880/11 (n° 4444 del TOC n°3)- por el cual solicita la ampliación de la suspensión de juicio a prueba, la conducta prevista en el art. 55 de la ley 24.051, conforme el cual “Será reprimido con las mismas penas establecidas en el Art. 200° del Código Penal el que utilizando los residuos a que se refiere la presente ley envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud el suelo el agua la atmósfera o el ambiente en general. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión en prisión”. Conforme surge del requerimiento de elevación a juicio fiscal –en la causa n° 4444- de fecha 26 de mayo del 2014, “...la nombrada adquirió el predio el 6/12/2006 –como presidenta de la firma Lilquen S.A.- y procedió a constituir allí un edificio destinado a vivienda, cuando en dicho lugar había funcionado antes una estación de servicio que hizo demoler para luego efectuar la edificación, sin haber realizado el estudio hidrogeológico del terreno, ni retirado los tanques, cañerías y demás accesorios a través de una empresa habilitada, ni practicado las correspondientes medidas para la remediación del suelo (conforme las exigencias de los art. 34 y 35 de la Res. 1102/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación), pese a las intimaciones que le fueran oportunamente cursadas a fin de dar cumplimiento con tales recaudo”. “La contaminación que se le atribuye ocurrió entre el 6/12/2006...” –fecha en que adquirió el inmueble- “...y 7/05/2007 cuando personal de inspecciones del GCBA constató el retiro de los tanques mencionados y la demolición de las estructuras de la antigua expendedora de combustible. De este modo, fue durante dicho período que, ante el incumplimiento de la normativa antes mencionada, Amutio contaminó el suelo adyacente del terreno que nos ocupa. Pese a ello, prosiguió la obra hasta su finalización y enajenó cinco de las unidades funcionales construidas” (cfr. fs. 3183 de la causa n° 4444). Por ello el sr. Fiscal señaló que “...conforme el cuadro probatorio colectado, resulta constitutivo del delito previsto y reprimido en el art. 55 de la ley 24.051 por el que Silvia Beatriz Amutio, deberá responder el calidad de autora (art.45 C.P.).” Asimismo es oportuno señalar que con anterioridad, el 18 de diciembre de 2012, el señor Fiscal había requerido la elevación a juicio –en la causa n° 4078- al imputar a Amutio “...el haber defraudado a Alcira Virginia Cortés, Enrique Moises Hodara, Juan Ignacio Altube, Eduardo Patricio Altube, Marta Markus y Alejandro Levi, los días 25/3 y 17/4 de 2009, al vender a los nombrados, las unidades funcionales 1, 2, 5, 7 y 8 del inmueble sito en Mendoza 4406/08, ocultando –pese a estar en conocimiento- que no podían ser habitadas; quienes resultaron perjudicados patrimonialmente al ser desalojados patrimonialmente del inmueble.” En el mismo sentido señaló que “Los compradores no fueron informados de la clausura e interdicción de acceso dispuesta con fecha 18/2/2005 por la Dirección General de Control de Calidad Ambiental de GCBA, conforme disposición 229/DGCCA/2008 (dictada por no haber cumplido con la normativa vinculada con el desmantelamiento de tanques y tratamiento del suelo de la

propiedad en la que previamente funcionó una estación de servicio), notificada el 7/3/08, ocasión en que se colocó la faja de clausura en presencia de Amutio”. “De tal forma les ocasionó un perjuicio patrimonial a los adquirentes, pues luego de obtener Amutio el producto de las ventas, fueron desalojados del inmueble por los gases emanados de distintos sectores del edificio, el peligro para las personas y bienes allí se encontraban y la contaminación al medio ambiente.” Por todo ello el señor Fiscal entendió que la conducta de Amutio resulta constitutiva “...del delito de estafa, reiterada en cuatro hechos, que concurren en forma real entre sí, por los que Silvia Amutio deberá responder en calidad de autora (arts. 45, 55 y 172 del C.P.).(cfr. fs. 347vta. de la causa n°4078). Respecto de este hecho el Tribunal Oral en lo Criminal n° 3, con consentimiento del señor Fiscal, accedió a lo solicitado por Amutio, y resolvió declarar razonable el ofrecimiento económico ofrecido - \$20.000-, y suspender el juicio a prueba respecto de Silvia Beatriz Amutio por el término de dos años. 3°) Ahora bien, es oportuno recordar que el art. 76 bis del Código Penal dispone que “[a]l presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente” (el destacado me corresponde). La norma establece que el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible. Esto significa que la razonabilidad de la reparación ofrecida apunta a su proporcionalidad y adecuación con respecto al daño sufrido por el damnificado del hecho imputado y, a la vez, a las posibilidades económicas reales del encausado. He afirmado en los precedentes “Sosa Montepagano, Alberto s/recurso de casación” (causa n°16.416, rta. el 21/08/2013, reg. n°21.648) y “Mendez Peralta Ramos, María A. y otro s/recurso de casación” (causa n°16.871, reg. n°21.808, rta. el 29/08/2013) que “[l]a voluntad del imputado de superar el conflicto a partir del ofrecimiento de reparación del daño en la medida de lo posible, ha de ser consecuencia de la ponderación del daño causado por la conducta que se le atribuye —en la medida en que se ha determinado en base a parámetros objetivos en el expediente— y de la capacidad económica de aquél.” Del análisis del decisorio impugnado se advierte que los magistrados omitieron efectuar un análisis de razonabilidad de la reparación ofrecida por la imputada Silvia Beatriz Amutio y que la voluntad de reparación del daño como lo sostiene la querrela, no se tradujo en una suma acorde a la medida de sus reales posibilidades económicas, tal como lo exige la ley, especialmente teniendo en cuenta el monto percibido por Amutio derivado del hecho investigado en autos, el cual conforme surge del requerimiento Fiscal -obrante a fs. 347/vta. de la causa n° 4078- asciende a la suma total de doscientos ochenta mil doscientos dólares estadounidenses (U\$S 280.200), monto percibido por la imputada al enajenar los inmuebles. Es del caso resaltar que si se compara la suma antes señalada (U\$S 280.200) con el ofrecimiento formulado por la arquitecta Amutio pesos veinte mil (\$ 20.000) pagaderos en cuatro cuotas de pesos cinco mil (\$ 5.000), esta suma dividida entre los diversos damnificados, es fácil advertir que se trata de una suma que no contempla el daño irrogado ni guarda

relación con la ganancia obtenida por la imputada. En este sentido, señala Vitale que una de las finalidades que persigue el instituto de la suspensión del juicio a prueba es la de “[b]rindar alguna protección a la víctima, a través de la reparación de los daños que el delito investigado le hubiera causado (siempre que pudiera demostrarse la producción de un real perjuicio a terceros, cuya comprobación es uno de los presupuestos de la intervención penal, y siempre que la víctima la aceptara). Este objetivo podrá ser perseguido siempre que el imputado tenga reales posibilidades de brindar tal compensación, pues la ley exige la reparación del daño ‘en la medida de lo posible’, precisamente como un modo de evitar exigencias de imposible cumplimiento (lo que también es consecuencia del principio de igualdad ante la ley)” (Vitale, Gustavo en Baigun-Zaffaroni; Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial; Bs. As.; Hammurabi; 2007; p. 448 y sgte.). Por lo expuesto, más allá de que considero que el ofrecimiento de reparación no está dirigido a una reparación integral, en este caso concreto, no cumple con la exigencia de que sea “en la medida de lo posible”. Esta disposición hace referencia clara a las concretas circunstancias económicas del encausado, vinculado ello con la conducta delictiva imputada y el daño ocasionado -en igual sentido “Barrios, Hernán Oscar s/casación”, reg. n° 22.625 del 20 de noviembre de 2013-. Conforme surge de las actuaciones traídas a estudio la imputada con su ofrecimiento no consiguió demostrar una real voluntad de superación del conflicto ni un intento serio de reparar a la parte damnificada. En estas condiciones, entiendo que en el pronunciamiento puesto en crisis no se han analizado los extremos pertinentes para la procedencia de la ampliación de la suspensión del juicio a prueba solicitado por la imputada Silvia Beatriz Amutio y que por ello no cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, lo que no permite calificarla como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 303:449; 303:888, entre otros). 4°) Respecto de la opinión del titular de la vindicta pública es oportuno señalar que, “la forma en que se expide el representante del [Ministerio Público Fiscal] se encuentra sujeta al control de logicidad y fundamentación” del Tribunal; “recién si supera esos recaudos deviene necesaria su expresa conformidad y su opinión adversa configura un impedimento” pues, cumplido tal análisis, el dictamen fiscal “resulta vinculante para otorgar la suspensión del juicio a prueba” (D’ALBORA, Francisco; Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado; Abeledo Perrot; Buenos Aires; 2009; p. 502). Sobre la base de estas consideraciones, se advierte la falta de fundamentación de la decisión traída a estudio, ya que los señores jueces han omitido efectuar el debido control de ese dictamen. Así, dado que la resolución no constituye una derivación razonada de tal análisis desde el punto de vista de la aplicación del instituto y de las constancias de autos, careciendo de los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes, en los términos del art. 123 del C.P.P.N., entiendo que aquella no reúne los requisitos de un acto jurisdiccional válido (art. 404, inc. 2° del C.P.P.N.). 5°) Finalmente, habré de precisar que además de los extremos analizados precedentemente, deberá abordarse el instituto de la suspensión de juicio a prueba atendiendo a la temática subyacente en el caso traído a estudio, en el que se investiga la posible contaminación al medio ambiente, producto de no haber retirado los tanques de combustible, cañerías y demás accesorios, ni las medidas para la remediación del suelo

conforme lo previsto en los artículos 34 y 35 de la resolución n° 1102/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación. Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la obligación de recomponer el daño ambiental configuran la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente (Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo), rta. el 20/06/2006, Fallos: 329:2316). Y además, que la especial naturaleza del derecho a un ambiente sano encuentra su fuente en los derechos de incidencia colectiva y si bien es posible que involucren también intereses patrimoniales, en tales supuestos cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo, la salud, o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados o, en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias tales derechos exceden el interés de cada parte y, al mismo tiempo, ponen en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido aquél como el de la sociedad en su conjunto, por lo que los arts. 41, 42 y 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta (voto en disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni en “Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/Y.P.F. S.A. y otros s/daño ambiental”, rta. el 29/08/2006, Fallos: 329:3493). La protección estatal al medio ambiente, conduce a que sean adoptadas todas aquellas decisiones que permitan proteger el derecho a un ambiente sano, cuya titularidad no sólo es de las generaciones actuales, sino también de las futuras. El esclarecimiento de hechos que se vinculan con la preservación de un medio ambiente libre de contaminaciones. El daño que traen aparejadas las conductas que la ley 24.051 reprime es, lo que exige el mayor de los celos cuando de su investigación se trata; derechos regulados en la Constitución Nacional y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Arts. 41 y 75 inc. 22 C.N; 1 del PIDCP y 1 del PIDESC). 6°) Por todo ello, y frente a la ausencia de fundamentación suficiente de la sentencia impugnada, corresponde hacer lugar al recurso, anular la resolución impugnada obrante a fs. 1/2vta. y remitir las actuaciones al a quo a fin de que dicte una nueva decisión, sin costas (art. 76 bis del C.P., arts. 123, 404, inc. 2°, 456, 471, 530, 531 y cdtes. del C.P.P.N.). Tal es mi voto.- El señor juez doctor Gustavo M. Hornos dijo: I. Inicialmente, corresponde señalar que, el recurso de casación deducido por la parte querellante contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 de esta Ciudad, es formalmente admisible en los términos del art. 457 del C.P.P.N. en virtud de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Menna, Luis s/recurso de queja”. En dicha oportunidad, nuestro más Alto Tribunal sostuvo que la resolución que hace a lugar a la suspensión del juicio a prueba resulta “[e]quiparable a definitiva puesto que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior. Ello es así dado que la citada decisión impide que el proceso continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva, con la consecuencia de que se extinguirá la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas en el cuarto párrafo del citado art. 76 ter.” (C.S.J.N., “Menna, Luis s/recurso de queja”, causa M 305; T. XXXII, rta. el 25/09/1997). Asimismo, se encuentra satisfecho el requisito de

temporaneidad que exige el art. 463 del C.P.P.N. En cuanto al agravio introducido por la defensa particular de la imputada en ocasión de las breves notas en relación a la legitimación de la parte querellante para recurrir ante esta instancia la resolución por la que se concede la suspensión del juicio a prueba de la encausada, recordaré que en diversos precedentes (cfr. “Ugolini, Adriano s/recurso de casación”, Causa Nro. 8894, rta. el 23 de julio de 2008, Reg. Nro.10.749.4 de esta la IV; y “Ugolini, Osvaldo s/ recurso de casación”, causa Nro. 8941, Reg. Nro. 10.750; entre varias otras) sostuve que la tendencia procesal moderna se orienta a abrirle ampliamente la puerta al acusador particular, no sólo extendiendo los casos de acusación particular privada (es decir, los casos de “delitos de acción privada”, y permitiendo la participación del acusador particular en todos los casos de acción pública), sino también hacia un sistema de querellante conjunto con mayor grado de autonomía, que tenga análogas facultades que el Ministerio Público, al punto de que pueda acusar y recurrir aunque el Ministerio Público Fiscal no lo haga (tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Santillán”, caso en el que me había expedido en disidencia en idéntica forma que la posterior doctrina sentada por el Alto Tribunal). En general, se describe su función mediante una equiparación de facultades con las de la fiscalía (aun cuando, lógicamente, no posee las atribuciones coercitivas ni ejecutivas de las que goza el Ministerio Público Fiscal), lo que incluye también a los recursos contra las decisiones jurisdiccionales, salvo el recurso en favor del imputado, en tanto carece de sentido para el querellante (cfr.: Maier, Julio B.J. “Derecho procesal penal. II. Parte general. Sujetos procesales”, Editores del Puerto, pág. 689). En el plenario “Kosuta” se ha destacado con que “dentro del procedimiento penal se procura garantizar la persona del damnificado con su reconocimiento como efectivo sujeto de derecho, en una concepción igualitariamente digna con la de la persona del encausado, en un balance que indica una valorización equivalente que les asegure el carácter de protagonistas del proceso penal...”, en consonancia con las recomendaciones dirigidas por los organismos internacionales en el sentido de dotar de mayor participación a la víctima dentro del sistema penal (con cita de la resolución 40/34 y la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos...” aprobadas por la Asamblea General de la O.N.U.). Asimismo se evaluó que esta preocupación por la víctima debe ser correlativa con la adopción de criterios eficaces que resguarden de modo útil la exigencia de la tutela judicial efectiva de sus derechos. Con esa orientación, se debe tener en cuenta, asimismo, que en materia de interpretación de la ley procesal rige, en principio, la regla contenida en el artículo 17 del Código Civil, que no sólo admite la interpretación extensiva, sino que, antes bien, aclara que es posible la aplicación analógica de la ley y el recurso a los principios generales del Derecho. Cláusula de apertura que la ley procesal recepta en el artículo 2 del C.P.P.N. cuando señala que toda disposición “que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código...deberá ser interpretada restrictivamente”, lo cual equivale a decir que deben ser interpretados extensivamente y aún ser aplicados analógicamente aquellos textos legales que conceden una facultad o un derecho en el procedimiento, entre ellos la facultad de querellar (cfr.: Maier: ob. Cit., pág. 682) y aún la posibilidad de recurrir en procura de justicia y obtener del órgano jurisdiccional una sentencia fundada previo juicio llevado

en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento -civil o criminal- de que se trate. Es en tal sentido que se ha tomado en cuenta, válidamente, en el plenario “Kosuta”, el reconocimiento expreso efectuado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto afirmó que “todo aquél a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho de obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma” (con la cita del famoso fallo “Otto Wald”: Fallos 268:266, considerando 2º, entre otros). Y que ello lo era en el marco del derecho a la jurisdicción consagrado implícitamente en el artículo 18 de la Carta Magna, y cuyo alcance, como posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (con la cita de Fallos: 199:617; 305:2150, entre otros), indiscutiblemente, es coincidente con el que reconocen los artículos 8º, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ya he sostenido reiteradamente la tesis de que en el procedimiento penal el concepto de ley vigente no se limita al Código Procesal Penal de la Nación, sino que abarca a la Constitución Nacional y a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (C.N.C.P. Sala IV: causa Nro. 335: “Santillán, Francisco”, Reg. Nro. 585.4, del 15/5/96; causa Nro. 1619: “Galván, Sergio Daniel s/recusación”, Reg. Nro. 2031.4, del 31/8/99 y Causa Nro. 2509: “Medina, Daniel Jorge s/recusación”, Reg. 3456.4, rta. el 20/6/01; y mi voto en el Plenario Nro. 11 de esta Cámara: “Zichy Thyssen”, rto. el 23/6/06; entre varias otras). Es que, aquella prerrogativa afirmada por la Corte Suprema, inicialmente en el célebre caso “Otto Wald” (reiterado luego en diversos pronunciamientos) se ha visto reafirmada con el fuerte impacto en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico argentino producido por la reforma constitucional de 1994, al otorgarle jerarquía constitucional a los Tratados de Derechos Humanos enunciados en el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional. En efecto, la normativa constitucional le brinda al ofendido el derecho a una tutela efectiva que deviene de la obligación del Estado de perseguir el delito para “garantizar el derecho a la justicia de la víctima” (informe 34/96 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), el derecho a una debida protección judicial y el derecho a ser oído (art. 8.1. de la CADH). Como se adelantó, si se asegura el acceso a la justicia mediante la garantía de la ‘tutela judicial’, mal podría negarse el derecho de la víctima que asume el rol de parte querellante en el proceso penal, a que se considere su oposición fundada respecto de la concesión del instituto de suspensión del juicio a prueba, pues de modo contrario tal ‘tutela judicial’ lejos de ser efectiva, podría resultar meramente ilusoria. Siempre en el marco del reconocimiento al querellante, a quien se reconoce personería para actuar en juicio criminal por delito de acción pública (art. 82 del C.P.P.N.), de ser oído, que abarca, lógicamente, que su opinión fundada a la procedencia de la suspensión del proceso a prueba sea considerada, también respecto de un instituto como el analizado que implica la posibilidad de extinción de la acción penal incoada en el proceso de que se trata, si se cumplen, claro está, las condiciones establecidas en el cuarto párrafo del artículo 76 ter del C.P. Y en resguardo de una tutela efectiva, cabe reiterar, de los derechos invocados. En efecto, si bien en el marco de un

derecho penal concebido como la “ultima ratio” del ordenamiento jurídico la primera finalidad del instituto de la suspensión del juicio a prueba es la de lograr una solución del conflicto más eficaz en términos de prevención general y especial, ello no sólo lo es en relación al ideal de resocialización previsto constitucionalmente, evitando la estigmatización que también la condena de ejecución condicional supone, sino también abarcando el interés de la víctima. II. Cabe recordar que el cuarto párrafo del artículo 76 bis del C.P., se refiere a las hipótesis en las cuales “las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable”, por lo que a la constatación de que el mínimo de la escala penal legalmente prevista para el delito o concurso de delitos de que se trate supera los tres años de prisión, resulta determinante para resolver la improcedencia de la suspensión del juicio a prueba. Ahora bien, el hecho por el cual Silvia Beatriz Amutio resultó imputada fue encuadrado en el art. 55 de la Ley 24.051, que a su vez se remite al previsto en el art. 200 del C.P que establece un mínimo de pena que no excede de los tres años de prisión quedando en consecuencia habilitada la aplicación de una condena de ejecución condicional. Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “ACOSTA, Alejandro Esteban” (causa A.2186 XLI. rta. el 23/04/08), donde se sostuvo que “el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante” (A. 2186.XLI RECURSO DE HECHO, Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, 1º párrafo ley 23.737 -causa N° 28/05-, considerando 7º). Se privilegió así, ante la disyuntiva jurisprudencial y doctrinaria respecto de la pena a mensurar, aquella interpretación que más se apegaba a los principios constitucionales de última ratio y pro homine: la posible pena en concreto para el caso a estudio. La que, en el caso presente, podrá ser de ejecución condicional en tanto su mínimo no supera los tres años de prisión (artículo 26 del C.P.). Esa es la doctrina vigente y, por ello, la apropiada para resolver el caso bajo examen con fundamento en la autoridad institucional que revisten los fallos de la Corte, dado su carácter de último intérprete de la Constitución Nacional (Fallos: 320:1660 y 321:2294, entre otros). En este orden de ideas, cabe mencionar lo dispuesto en el cuarto párrafo del art. 76 bis del C.P.: “...Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio”. Dicha disposición es muy clara al establecer como condición para la concesión del instituto que las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena; circunstancia que se verifica en este supuesto en relación al mínimo de la pena. III. Ahora bien, ya he tenido oportunidad de señalar que el dictamen fiscal sobre el pedido de suspensión del juicio a prueba no resulta de carácter vinculante (cfr. causa Nro. 10.858, “SOTO GARCÍA, José María y otros s/recurso de casación”, rta. el 12/08/09, Reg. Nro. 12.100) en tanto el órgano judicial siempre debe analizar de manera independientemente la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto, a los fines de efectuar

el control de legalidad del dictamen del Ministerio Público Fiscal que imponen los artículos 69, 123 y ccdtes. del C.P.P.N. Ello así, pues el predominio de las características acusatorias de nuestro proceso penal (conf. art. 120 de la C.N.) no puede implicar la consagración de una actuación decisoria del fiscal, sino que su potestad está limitada a la adopción de una postura frente al caso desde su rol de parte, si bien revestida de cierta ecuanimidad y siempre ceñida a la determinación legal de los criterios de admisibilidad de la suspensión del proceso a prueba. Por su parte, si bien el artículo 5 del digesto ritual establece que el ejercicio de la acción penal no puede “suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley”, no es menos cierto que el artículo 65 del mismo cuerpo consagra el principio según el cual “el ministerio fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley”, de modo que si la facultad denegatoria que en última instancia recae sobre el órgano judicial es entendida sólo como un segundo control de legalidad, dicha intervención constituye un control razonable que no desnaturaliza la potestad del fiscal requirente (cfr. en similar sentido mi voto en la causa nro. 897 “LIRMAN, Roberto s/recurso de casación, Registro n° 1594.4, rta. 23/11/03 y sus citas). En otras palabras, entiendo que describir al dictamen fiscal como “vinculante” para el Tribunal soslaya el hecho de que existen limitaciones legalmente impuestas — v.gr., los requisitos de procedencia y admisibilidad estipulados en el art. 76 bis del C.P.— dentro de las cuales la actuación del Ministerio Público debe estar circunscripta, y cuya observancia, logicidad y adecuación a las circunstancias del caso concreto corresponde al órgano jurisdiccional controlar mediante el rechazo, cuando correspondiera, de aquellos dictámenes fiscales que se apartaran de las prescripciones legales ya sea por introducir requisitos que la ley no prevé o por omitir considerar aquellos que sí forman parte del ordenamiento jurídico. Ello, entiendo, es una consecuencia necesaria del esquema de estricta separación funcional entre fiscales y jueces (cf. “Quiroga, Edgardo O.”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 23/12/2004). IV. Como he señalado en numerosas oportunidades, el instituto de la suspensión del juicio a prueba apunta al cumplimiento de aquellos principios superiores que postulan un derecho penal de última ratio y mínimamente intenso en pos de la resocialización, para el caso de delincuentes que hayan cometido delitos “leves” — entendidos en el sentido de que permitan, en el supuesto concreto, el dictado de una condena cuyo cumplimiento pueda, en principio, dejarse en suspenso de acuerdo al artículo 26 del C.P.— Sin embargo, en el caso de autos, observo que los hechos que se le imputan a la encausada revisten suma gravedad, y que éste constituye un fundamento decisivo para concluir en la necesidad de que el proceso transcurra la etapa correspondiente al debate oral y público puesto que se presenta como la mejor manera de aclarar y deslindar las responsabilidades, y procurar su prevención futura. Cabe recordar que a Silvia Beatriz Amutio se le atribuyó la conducta prevista en el art. 55 de la Ley 24.051 (Ley de residuos peligrosos), ello así, por la presunta contaminación del suelo adyacente al terreno que adquirió como presidenta de la firma “Lilquen S.A.”, donde había funcionado con anterioridad una estación de servicio que hizo demoler, para luego construir un edificio destinado a vivienda “sin haber realizado el estudio hidrogeológico del terreno, ni retirado los tanques, cañerías y demás accesorios a través

de una empresa habilitada, ni practicado las correspondientes medidas para la remediación del suelo (conforme las exigencias de los art. 34 y 35 de la Res. 1102/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación), pese a las intimaciones que le fueran oportunamente cursadas a fin de dar cumplimiento con tales recaudos” (cfr. requerimiento de elevación a juicio fiscal). La gravedad a la que hago referencia, y que se presenta en este caso, consiste en que los hechos que se investigan afectan al medio ambiente, y ponen en riesgo o peligro a la salud pública, siendo estos los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones penales de la ley 24.051. En este sentido, habré de recordar que a partir de la reforma constitucional del año 1994 se introdujo el “Derecho al Ambiente” el cual claramente dispone que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales...”(artículo 41 C.N.). De la lectura de este artículo, inserto bajo el título de “nuevos derechos y garantías” se advierte cómo el constituyente empoderó al medio ambiente como un derecho autónomo más de los protegidos y garantizados en la parte dogmática del texto fundamental de la Nación, ubicándolo como un derecho que atañe a la sociedad toda, y a las generaciones por venir. A su vez, los ilícitos vinculados con el medio ambiente fueron objeto de tutela internacional, a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que, en su artículo 11 expresa “Todo individuo tiene el derecho de vivir en un ambiente sano y a tener acceso a los servicios básicos públicos. Los Estados parte deben promover la protección, preservación y el mejoramiento del ambiente”. Al respecto, la Corte Suprema fue categórica “La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes de los ciudadanos, que son el correlato que tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales”(Cfr. C.S.J.N., Fallos: 329: 2316, el subrayado me pertenece). En pos de la eficacia de la norma jurídica se define la necesidad de dilucidar los hechos en un juicio oral, así como, en su caso, tornar efectiva la sanción prevista en la ley. Traeré en apoyo de esta postura la Carta Encíclica Laudato SI’ de la Iglesia Católica Apostólica y Romana con la autoridad de su Sumo Pontífice, Francisco Papa, al decir que para que “la norma jurídica produzca efectos importantes y duraderos, es necesario que la mayor parte de los miembros de la sociedad la haya aceptado a partir de motivaciones adecuadas”, en función de lo cual no puede desconocerse la eficacia, en términos de prevención no sólo especial sino también general, con la que opera el cumplimiento efectivo de la ley. Así las cosas, la conclusión que se impone es que el juez a quo no realizó una correcta apreciación de la gravedad que reviste el hecho imputado a Amutio, por lo que a la luz de la doctrina aquí señalada,

no resulta posible suspender el juicio a prueba en el presente caso. V. Por lo expuesto, propicio HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la querrela, CASAR y REVOCAR la resolución recurrida y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen para que continúe con la sustanciación del presente proceso. Sin costas (Art. 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). El señor juez doctor Mariano H. Borinsky dijo: I.- En primer término, habré de señalar que ya he tenido ocasión de pronunciarme sobre la legitimación de la querrela para recurrir la concesión de la suspensión del juicio a prueba, conforme las consideraciones que formulada in re “Valenzuela” y “Bertato” de la Sala IV de este Cuerpo, a las que cabe remitir por razones de brevedad (C.F.C.P., Sala IV, causa nro. 14.267 “Valenzuela, Ángel Alberto s/recurso de casación”, reg. nro. 297/12, rta. el 15/3/2012; “Bertato, Carlos Alberto s/recurso de casación”, causa nro. 14.203, reg. nro. 298/12, rta. el 15/3/2012, criterio reiterado en “Di Biase, Luis Antonio y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, causa nro. 970/2013, reg. nro. 1420/14, rta. el 04/07/14, también de la Sala IV). II.- Establecido ello, corresponde precisar que, conforme surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio, Silvia Beatriz Amutio ha sido imputada por “...haber contaminado con hidrocarburos el suelo subyacente al inmueble sito en Mariano Acha 2192/4 y Mendoza 4406 de esta ciudad, al haber procedido a la remoción de las instalaciones de la estación de servicio allí ubicada, incluidos los tanques de almacenamiento subterráneos, sin dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el art. 35 de la 1102/04 de la Secretaría de Energía, que le habían sido notificadas mediante la disposición 229/DGCCA/08 por personal de la Comisaría 39ª de la PFA con fecha 07/03/2008. En efecto, la nombrada adquirió el predio el 6/12/2006 –como presidente de la firma Lilquen S.A.- y procedió a construir allí un edificio destinado a vivienda, cuando en dicho lugar había funcionado antes una estación de servicio que hizo demoler para luego efectuar una edificación, sin haber realizado el estudio hidrológico del terreno, ni retirado los tanques, cañerías y demás accesorios a través de una empresa habilitada, ni practicado las correspondientes medidas para la remediación del suelo (...) pese a las intimaciones que le fueran oportunamente cursadas a fin de dar cumplimiento con tales recaudos. La contaminación que le atribuye ocurrió entre el 6/12/2006 (...) y el 07/05/07, cuando personal de inspecciones del GCBA constató el retiro de los tanques mencionados y la demolición de las estructuras de la antigua expendedora de combustibles. De este modo, fue durante dicho período que, ante el incumplimiento de la normativa antes mencionada, Amutio contaminó el suelo adyacente del terreno que nos ocupa. Pese a ello, prosiguió la obra hasta su finalización y enajenó cinco de las unidades funcionales construidas. Tiempo después, el 13/11/09, ante el llamado de uno de los vecinos que percibía olores extraños, personal de Bomberos detectó riesgo de explosividad en el lugar, por lo que los ocupantes del inmueble fueron evacuados, al tiempo que se suspendieron los servicios de gas y luz. Finalmente, se estableció que el suelo se encontraba contaminado con hidrocarburos, circunstancias que generó la emanación de gases que fue calificada como causante de riesgo de explosividad” (cfr. fs. 3183/3200 de las actuaciones principales que corren por cuerda). A su vez, dicha plataforma fáctica recibió encuadre típico bajo la figura prevista y reprimida en el art. 55 de la ley 24.501, delito atribuido a la causante en

calidad de autora (C.P., art. 45, ver requerimiento de elevación a juicio supra citado). Por su parte, corresponde también precisar que la descripción del suceso reseñada precedentemente guarda sustancial analogía con aquella efectuada por la querrela – aquí recurrente– en su requerimiento de elevación a juicio; parte acusadora que postuló idéntico encuadre típico al discernido por el agente fiscal actuante (cfr. requerimiento de fs. 3172/3178 de la causa principal). III.- Sentado cuanto antecede, concurdo con mi distinguido colega doctor Gustavo M. Hornos en que el mínimo de la escala penal computable no impide –de modo liminar– el eventual dictado de un pronunciamiento condenatorio de ejecución en suspenso (C.P., arts. 26 y 76 bis, cuarto párrafo) conforme la tesis amplia consagrada por el Máximo Tribunal de la Nación in re “Acosta” (C.S.J.N., “Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, 1º Párrafo ley 23.737 –causa Nro. 28/05–”, A.2186.XLI., rta. el 23/04/08, Fallos: 331:858). Sin embargo, también ha sido señalado que dicho presupuesto –el mínimo de la escala penal– debe ser ponderado en forma conjunta con las circunstancias concretas del caso a tenor de las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 –inc. 1º– del digesto sustantivo (sobre el punto, ver en lo pertinente, C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 6082/2007/TO1/11/CFC1, caratulada “Suárez Anzorena, Martín y otros s/recurso de casación”, reg. nro. 1077/2015, rta. el 05/06/15; causa CCC 69685/2007/6/CFC1, “De Tomaso, Fernando Enrique Carlos s/recurso de casación”, reg. nro. 1188/16, rta. el 22/09/16, entre otras). Dicha valoración, entiendo, luce ausente en los razonamientos del fiscal de juicio (al consentir la concesión del instituto) y del propio tribunal a quo (al que compete el control de legalidad y logicidad del dictamen fiscal) quienes prescindieron de efectuar un análisis en concreto sobre el punto, conforme se desprende de la lectura de los antecedentes obrantes a fs. 1/2 (copias del acta de la audiencia del art. 293 del C.P.P.N. y de la resolución recurrida). En esta línea de análisis, adquieren relevancia las consideraciones efectuadas por el vocal preopinante sobre la entidad del injusto imputado; ello, a tenor de sus circunstancias y características concretas y, particularmente, en razón de la importancia de los bienes jurídicos presuntamente afectados. Sobre el particular, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el “... reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente...” (C.S.J.N., “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo)”, M.1569.XL., rta. el 20/06/2006, Fallos: 329:2316; doctrina reiterada in re “Cruz, Felipa y otros c/Minera Alumbrera Limited y otro s/sumarísimo”, causas CSJ 154/2013 (49-C)/CS1 y CSJ 695/2013 (49-C)/CS1, rta. el 23/02/2016, Fallo: 339:142). En este esquema, no puede ser soslayado que la “... tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos

mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales” (C.S.J.N., caso “Mendoza” ya citado, considerando 18, doctrina reiterada in re “Municipalidad de Berazategui c/ Aguas Argentinas S.A.”, M.2695.XXXIX, rta. el 28/07/2009, Fallos: 332:1600). En virtud de lo expuesto, en consonancia con el votante preopinante, cabe concluir que ni el tribunal anterior ni el fiscal actuante ante esa sede efectuaron una correcta apreciación de las particulares circunstancias y características del caso al momento de evaluar la procedencia del instituto regulado en el art. 76 bis del C.P. IV.- Por ello, y demás consideraciones concordemente expuestas por mi distinguido colega, doctor Gustavo M. Hornos, adhiero a la solución que propicia en su voto. Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede el Tribunal RESUELVE: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la querrela; por mayoría, CASAR y REVOCAR la resolución recurrida y REMITIR las presentes actuaciones al tribunal de origen para que continúe con la sustanciación del presente proceso, SIN COSTAS (Arts. 456, 470 y 471, 530 y cdtes. del C.P.P.N.). Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordada N° 15/13 y 24/13 y 42/15, CSJN). Remítase la causa al tribunal de origen, a sus efectos. Sirva la presente de muy atenta nota de envío.///

Fecha de firma: 29/11/2016 1

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA AMELIA EXPUCCI, PROSECRETARIA DE CÁMARA.-
